



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.667

"BARRIOS, DARIO EZEQUIEL
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 83.291 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.667-RQ, caratulada:
"Barrios, Darío Ezequiel S/ Recurso de queja en causa N°
83.291 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 21 de noviembre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia de esa Sala que rechazó el remedio de la especialidad incoado contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial Zárate-Campana que había condenado a Darío Ezequiel Barrios a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma y por haber sido cometido en lugar poblado y en banda (v. fs. 22/25).

Para así resolver, y luego de aludir a lo normado por el art. 494 del Código Procesal Penal, expuso que no se hallaba abastecido el requisito vinculado al monto de la pena, y recordó que, el recurso en trato constituye habitualmente el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que puedan estar

///

involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14, ley 48), conforme los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 23).

En dicho marco, consideró que de la vía recursiva en examen "...no se vislumbra elemento alguno que haga presumir la existencia de causa federal suficiente, arbitrariedad o gravedad institucional, toda vez que de su contenido se desprenden cuestionamientos de índole probatorio que no resultan susceptibles de ser abordados a través del recurso de inaplicabilidad de ley" (v. fs. cit. y vta.).

Expuso que la recurrente, a través del remedio intentado, se limitó a esbozar un criterio divergente en cuanto a la revisión de la valoración probatoria efectuada por el órgano sentenciante e intenta "...obtener vanamente una tercera revisión del fallo por vía oblicua, lo cual resulta materia ordinaria y de ninguna manera se condice con la naturaleza jurídica del recurso en trato" (v. fs. 23 vta.).

Puso de resalto que tales extremos no se abastecen con la simple referencia a mandatos de raigambre constitucional como marco de una reiteración meramente dogmática de las objeciones formuladas en las instancias anteriores "...sin ocuparse de realizar una crítica concreta y razonada del resolutorio cuya impugnación (...) pretende, sino que requieren por parte del recurrente, un fundamento expreso que permita



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.667

verificar adecuadamente la acreditación de una causa federal suficiente que habilite la intervención de esta instancia, situación que en 'sub lite' no se advierte" (v. fs. cit.).

Por otro lado, razonó que tampoco se efectuó un planteo federal suficiente en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias sobre la que la parte edificó su queja, pues no logró evidenciar la relación directa e inmediata entre las pautas constitucionales que dice conculcadas, la argüida arbitrariedad y lo debatido y resuelto en el mismo (v. fs. cit.).

Sumó a lo expuesto lo dicho por la Corte federal en la causa "Gobet, Jorge Aníbal, c/ Telefónica de Argentina. ENTEL. Estado Nacional, s/ Accidente de trabajo" (v. fs. 24).

Concluyó que se mantiene la aplicación de las exigencias contenidas en el art. 494 del Código Procesal Penal "...pues el reclamo ensayado que invoca la violación de garantías constitucionales no reúne la suficiencia y carga técnica necesarias que este tipo de demandas tiene que evidenciar, ello en la medida que los hechos debatidos no tienen vinculación directa con un agravio federal", rechazando, en consecuencia, el planteo de inconstitucionalidad de la aludida norma ritual (v. fs. 24 y vta.).

II. En objeción, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia, doctora Susana Edith De Seta, articuló queja (v. fs. 30/33).

Liminarmente, repasó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los

///

antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 30 cit./33).

Destacó que se había formulado un planteo de naturaleza federal -arbitrariedad del pronunciamiento-, habiéndoselo vinculado con las circunstancias específicas de la causa y mencionado el concreto perjuicio que le ocasionara a su defendido (v. fs. 31).

Consideró que el *a quo*, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por esta Corte y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocara su arbitrariedad (v. fs. 31 vta.).

Citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. cit. y 32).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (v. fs. cit.).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. 30 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

Ello pues la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.667

pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

De la reseña efectuada se aprecia que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, omitiendo toda consideración a las concretas circunstancias del caso, sin que la mera alusión al agravio que portara el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 31 y vta.), constituya una técnica recursiva hábil para conmover la inadmisibilidad decretada.

En definitiva, no se evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían con los argumentos y el modo en base a los cuales el órgano intermedio rechazó los agravios de la defensa y confirmó el fallo de primera instancia (v. fs. 10/16).

Para más, los cuestionamientos vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja interpuesta por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Darío Ezequiel Barrios, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1259